

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)**

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 01633 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	ELADIA VALOYES MENEÁ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Auto interlocutorio	No. 098

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, promovida por la señora **ELADIA VALOYES MENEÁ**, a través de apoderado, en contra del **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, realizando las siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se decrete la nulidad del siguiente acto y consecuentemente se ordene el restablecimiento del derecho a favor de los demandantes:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 7/12/2013, frente a la petición presentada el día 4/12/2013, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).
3. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.”

Como hechos fundamento de sus pretensiones, refiere que FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable creada por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y que de conformidad con la misma ley se le atribuyó la competencia de pagar las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

La accionante es docente del servicio estatal y solicito al ente demandado, el día 26 de junio de 2001, el reconocimiento y pago de la cesantía, la cual fue reconocida por la Resolución No. 2090; sin embargo, esta fue cancelada el día 25 de enero de 2009 y no dentro de los 65 días que señalaba la Ley 1071 de 2006, razón por la que transcurrieron 2619 días de mora.

Se refiere que se presentó petición a la entidad demandada para el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, la cual fue negada y, que la audiencia de conciliación prejudicial adelantada fue fallida.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es prudente traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que regla la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Adviértase, que la accionante al presentar la estimación razonada de la cuantía, hace una relación del valor de la pretensión a partir del día en que principia la mora -25 de septiembre de 2001-, discriminando por meses, valor del día y totalidad del mes, hasta el día 4 de enero de 2009, con una suma que asciende a \$176.367.650, monto que excede la cuantía prevista para los asuntos de conocimiento del presente Despacho, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (atendiendo el monto del salario al momento de la presentación de la demanda), por lo tanto, estima el Juzgado que el competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Sin más consideraciones, siguiendo los lineamientos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece que: *“en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible [...]”*, considera el Despacho, que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en tal virtud, se ordenará remitir las diligencias al respectivo Tribunal, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la demanda de la referencia, promovida por la señora **ELADIA VALOYES MENE**A, en contra del **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2015 fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

L.A.A.
Radicado 05001333302020140163300